

Expediente Núm. 167/2009
Dictamen Núm. 217/2009

V O C A L E S :

Fernández Pérez, Bernardo,
Presidente
Jiménez Blanco, Pilar
Del Valle Caldevilla, Luisa Fernanda
Fernández Noval, Fernando Ramón

Ausente por inhibición:
Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis

Secretario General:
García Gallo, José Manuel

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión extraordinaria celebrada el día 20 de mayo de 2009, con asistencia de las señoras y los señores que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de V. E. de 13 de febrero de 2009, examina el expediente de revisión de oficio, incoado por Resolución de la Gerente del Servicio de Salud del Principado de Asturias de 12 de diciembre de 2008, del acuerdo de la Comisión de Dirección de la Gerencia de Atención Especializada del Área VIII, n.º 12/2005.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Mediante Resolución de 12 de diciembre de 2008, dictada por la Gerente del Servicio de Salud del Principado de Asturias (en adelante SESPA), se inicia el procedimiento de “revisión de oficio del acuerdo de la Comisión de Dirección n.º 12/05 y actualizada en fecha 4 de marzo de 2008, en virtud del cual se aprueba un programa de productividad”, indicando en los antecedentes que “desde la

fecha 1 de mayo de 2005, se viene abonando un complemento retributivo en concepto de productividad variable su especial dedicación al Encargado de Turno,”, y que “dichos abonos vienen amparados por el acuerdo de la Comisión de Dirección 12/05 (...). Su cuantía ha sido actualizada en fecha 4 de marzo de 2008”, señalando en los fundamentos de derecho que dicho acto incurre “en la causa de nulidad prevista en el apartado b) del artículo 62 de la Ley 30/1992, al haber sido dictado por órgano manifiestamente incompetente por razón de la materia”.

En la misma resolución de inicio se acuerda “suspender cautelarmente la ejecución del acto”.

2. Como antecedentes, se han incorporado al procedimiento copias de los siguientes documentos: a) Folios 1, 6, 7 y 8 del informe definitivo de control financiero permanente sobre gastos de personal, correspondiente al mes de noviembre de 2007, Gerencia de Atención Especializada del Área Sanitaria VIII. b) Informe del Jefe del Servicio Jurídico del SESPA, de fecha 11 de diciembre de 2008, en el que se afirma que “la causa de nulidad alegada se ajusta presunta e inicialmente a las previsiones legales contenidas en los números 1.b), e) y f) del art. 62 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común”. c) Escrito del Director Gerente, de fecha 20 de abril de 2004, en el que consta “aprobado en C. Dirección 12/05”, y que el índice de documentos identifica como “acuerdo de la Gerencia de Atención Especializada Área VIII”, donde dentro de apartado “programa de productividad variable para personal Subalterno”, respecto a los “Encargados de Turno”, textualmente se dice que “la no presencia durante los turnos de trabajo en los que no existe personal de servicios generales y administrativos, condiciona en parte el trabajo de los Encargados de Turno, asumiendo estas tareas (...) (y) también las funciones de telefonista en supuestos de ausencias imprevistas (...) y los tiempos de descanso en la jornada diurna./ Al igual que el Jefe de Personal Subalterno, asumirán por delegación de éste la coordinación y control de orden interno./ Para retribuir estas funciones y localización se habilita un

programa especial cuantificado en 120 € mensuales por persona. Esta cantidad será fija mensual y se abonará a su sustituto en caso de ausencia”.

3. Durante el preceptivo trámite de audiencia no se formulan alegaciones.

4. Con fecha 29 de enero de 2009, la Gerente del SESPA suscribe una propuesta de resolución en la que, tras resumir la tramitación efectuada, concluye que procede “declarar la nulidad del acuerdo de la Comisión de Dirección de la Gerencia de Atención Especializada del Área VIII, n.º 12/2005, incurso en causa de nulidad de pleno derecho por haber sido dictado por órgano manifiestamente incompetente, prevista en el apartado 1.b), e) y f) del artículo 62 de la Ley 30/1992”.

5. Mediante Resolución de la Directora Gerente del SESPA, de 12 de febrero de 2009, teniendo en cuenta que se ha solicitado “dictamen preceptivo del Consejo Consultivo del Principado de Asturias”, se acuerda la “suspensión del plazo máximo legal de tres meses previsto para la resolución del procedimiento (...) hasta la recepción del mencionado informe”.

6. En este estado de tramitación, mediante escrito de 13 de febrero de 2009, registrado de entrada el día 16 del mismo mes, V. E. solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen, junto con otros cuarenta, sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de revisión de oficio del acuerdo de la Comisión de Dirección de la Gerencia de Atención Especializada del Área VIII, n.º 12/2005, adjuntando a tal fin copia autenticada del expediente.

7. Con fechas 27 de febrero, 4 y 23 de marzo de 2009 (y con registro de entrada los días 5, 9 y 26 de marzo), V. E. remite, a solicitud de este Consejo, documentación complementaria relativa a diverso personal destinado en el HUCA y en otros servicios sanitarios, con indicación de la naturaleza jurídica de

su relación de empleo, así como otros datos e informes sobre contratos laborales, convenios colectivos aplicables y retribuciones del personal del Instituto Nacional de la Salud y del SESPA.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

Coincidentes con las del [Dictamen 0117-09#consideraciones](#)